

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes".(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)".

EXP. No.17953-IC-08-2018-PROGRAMADA- CU (740419)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:  
Zacatecoluca, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias han sido instruidas contra la asociación denominada \_\_\_\_\_ representada legalmente por el SEÑOR \_\_\_\_\_ asociación empleadora de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado \_\_\_\_\_ por infracciones a la Legislación Laboral vigente.

**LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:**

1.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones se apersono a fin de practicar Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado: \_\_\_\_\_, diligencia que no se llevó a cabo por lo que procedió a dejar solicitud de documento; el día once de diciembre del año *dos mil dieciocho* si se pudo realizar la diligencia de inspección de lo cual se redactó Acta y la que consta desde folio 4 hasta folio 13 juntamente con sus anexos de las presentes diligencias, y mediante la cual se constataron las siguientes infracciones; Una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, por no contar con el Reglamento Interno de Trabajo y aprobado por la Dirección General de Trabajo. DOS: Una infracción al artículo 55 de la ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social, por no estar debidamente inscrito ante la Dirección General de Inspección de Trabajo. TRES: Una infracción al artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la falta de señalización en la caja térmica que conduce electricidad. CUATRO: Una infracción al artículo 79 numeral 2 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la inexistencia del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional. CINCO: Una infracción al artículo 36 de la Ley de Protección, Promoción y Apoyo a la Lactancia Materna, por no contar con el espacio higiénico para la extracción de la lactancia materna. Consta a folio 10 frentes, que a la Asociación por medio de su representante legal se le concedió plazos diferenciados para subsanar las infracciones arriba detalladas. De tal manera se fijó un plazo de *quince días hábiles*, para subsanar las infracciones del Código de Trabajo y veinte días *hábiles*, para subsanar las infracciones relativas a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día quince de febrero del año dos mil diecinueve, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el centro de trabajo la que consta a folios 39 de esta diligencia y se pudo constatar que las infracciones denominadas uno y dos, NO fueron subsanadas por la aludida asociación empleadora por medio de su representante legal. por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

11.- Que, en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR \_\_\_\_\_, por medio de su representante legal el señor \_\_\_\_\_ señalándose para tal efecto las *once horas del día veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve*, para que compareciera a ésta Oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le

agregada a folio veintiséis de las presentes diligencias, fue emitida a las quince horas del día veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, y el Acta de Reinspección a folios quince está fechada tres de abril del año dos mil diecinueve. Entre tanto, es a la visita de Reinspección, la asociación aludida por medio de su representante legal es que se ha remitido los ejemplares del Reglamento Interno de Trabajo, y se ha hecho nuevamente la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Sin embargo, se aclara que se le tomará como atenuante al momento de imposición de la multa, dada la voluntad manifiesta de querer cumplir con la Ley, aunque sea extemporáneamente. B) El motivo de las Inspecciones llevadas a cabo por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio, es constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, procurando el acatamiento voluntario de dichas obligaciones legales y tratar de prevenir de la mejor manera posible los conflictos laborales que se susciten a raíz de la relación de trabajo entre patrono y la parte trabajadora, de ahí el por qué existe un plazo prudencial entre la inspección y la Reinspección, para que así la parte patronal pueda subsanar las infracciones puntualizadas en el acta de Inspección, ya que el objetivo de éste Ministerio no es la imposición de multas sino el cumplimiento de la legislación laboral, sin embargo al constatar el Inspector de trabajo por medio de la Reinspección que las infracciones puntualizadas en la Inspección no han sido subsanadas, está obligado a levantar el acta y remitirlo a la autoridad competente para el trámite sancionatorio respectivo. En el presente caso y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las Actas de Inspección que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no se ha demostrado ninguno de tales extremos. En consecuencia, las actas conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la . . . . . por medio de su representante legal el señor . . . . . , la multa total de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de sanción pecuniaria por infracciones a la legislación laboral. Asimismo, se hace constar que la referida asociación ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva el Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio veintiséis de las presentes diligencias y en el formulario de Inscripción de Establecimiento Actualización de Datos de Persona Jurídica que se encuentra agregada a folio veinticinco detallándose que cuenta con un activo de quinientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América. En ese sentido esta Autoridad Administrativa, en este caso en particular, posee elementos suficientes para graduar el monto total de la sanción pecuniaria, ya que la aludida asociación posee la capacidad económica suficiente para sufragar el pago de la sanción pecuniaria

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11, 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 Y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; art. 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE A . . . . .

EXP. No. 01734-IC-01-2019-PROGRAMADA-CA (630319-8)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: ZACATECOLUCA, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de julio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias han sido promovidas contra el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de empleador en el lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_, por infracciones a la Legislación Laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

1.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día **treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve**, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado: \_\_\_\_\_, de lo cual se redactó Acta y sus anexos la que consta, desde folio 2 hasta folio 3 de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató las siguientes infracciones: Una infracción al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar recibos o planillas de pago de aguinaldo del año dos mil dieciocho. Una **infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que debe inscribir este centro de trabajo en el registro de establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Consta a folio 2 vuelto**, que al empleador de la relación laboral se le concedió un plazo de: diez **días hábiles**, para subsanar las infracciones puntualizadas. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el lugar de trabajo la que consta a folio 5 de estas diligencias y se pudo constatar que las infracciones antes citada NO fueron subsanadas por el aludido empleador, por lo que el Inspector, de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, remitió a su superior Jerárquico las presentes diligencias a fin de iniciar el presente trámite sancionador.

11.- En cumplimiento al considerando anterior, y en base a lo dispuesto en el *artículo 628 del Código de Trabajo*, se mandó a Oír al señor \_\_\_\_\_, en su calidad empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado \_\_\_\_\_, señalándose para tal efecto las **nueve horas con treinta minutos del día quince de julio del año dos mil diecinueve**, para que compareciera a ésta Oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le confiere. Audiencia a la que no compareció el empleador \_\_\_\_\_, quien no obstante estar legal y debidamente citado tal como consta a folio 008 vuelto, dicho empleador no asistió a la referida audiencia ni personalmente ni por medio de Apoderado Jurídicamente constituido, por lo que se tuvo por constatada las infracciones que se le atribulan al referido empleador, quedando estas diligencias en estado de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

111.- Es procedente realizar las siguientes valoraciones y consideraciones: A) Que al no haber comparecido a la audiencia de oír al empleador al señor \_\_\_\_\_ no pudo probar el cumplimiento oportuno e íntegro de las infracciones que se le atribuía como no subsanadas por los Inspectores de Trabajo de este Ministerio. Es decir, no probó la elaboración de los recibos o planilla de aguinaldo del año dos mil dieciocho y la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Que esos extremos procesales debía probarlos el aludido empleador, ya que la carga de la prueba le corresponde a la administrado; tal como así lo establece el *artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil* de aplicación supletorio en este procedimiento, y no a la suscrita ya que no se podía suplantar al empleador en la producción de su propia prueba de descargo. B) El motivo de las Inspecciones llevadas a cabo por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio, es constatar el cumplimiento de las disposiciones legales, procurando el acatamiento voluntario de dichas obligaciones legales y tratar de prevenir de la mejor manera posible los conflictos laborales que se susciten a raíz de la relación de trabajo entre patrono y la parte trabajadora, de ahí el por qué existe un plazo prudencial entre la inspección y la Reinspección, para que así la parte patronal pueda subsanar la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que, el objetivo de éste Ministerio no es la imposición de multas, sino el cumplimiento de la legislación laboral, sin embargo al constatar el Inspector de Trabajo por medio de la Reinspección que la infracción puntualizada en la Inspección no ha sido subsanada, está obligado a levantar el acta y remitirlo a la autoridad competente para el trámite sancionatorio respectivo. En el presente caso y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las Actas de Inspección que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no se ha demostrado ninguno de tales extremos.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11, 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; 217 Y



EXP. No. 22827-IC-11-2018-ESPECIAL -CU (240119)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:  
Zacatecoluca, a las ocho horas veinticinco minutos del día veintiséis de junio del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias han sido promovidas contra la Sociedad [redacted], que se puede abreviar [redacted], por medio de su representante legal el señor [redacted], sociedad empleadora de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado: [redacted] " por infracciones a la Legislación Laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

1.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones se apersono al centro de trabajo a fin de practicar Inspección Especial en el Lugar de Trabajo denominado: [redacted] de lo cual se redactó Acta, la cual consta a folio dos de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató la siguiente: una infracción al artículo 29 ordinal primera del código de trabajo, por no cancelarle al ex trabajador [redacted], la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de adeudo de salario del período del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Consta a folios 2 vuelto, que a la sociedad empleadora de la relación laboral se le concedieron tres días hábiles, para subsanar la infracción punhalizada. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el lugar de trabajo, la que consta en acta a folio 4 de estas diligencias y se pudo constatar que la infracción NO fue subsanada por la sociedad empleadora de la relación laboral, por lo que el Inspector, de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, remitió a su superior jerárquico las presentes diligencias a fin de iniciar el presente trámite sancionador.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, y en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad [redacted], que puede abreviarse [redacted], por medio de su representante legal el señor [redacted], sociedad empleadora de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado: [redacted], señalándose para tal efecto las nueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, para que compareciera a ésta oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le confiere. Dicha audiencia se llevó a cabo con la participación de la suscrita Jefa Regional Paracentral ad-honorem, Litda. María Dinora López de Venhira, su Secretario de Ahtaciones Lic. Marvin Geovany Zelaya Manzano y el Señor [redacted], en calidad de Representante Legal de [redacted], y quien una vez fue debida y legamente identificado y acreditado MANIFESTÓ: "Que en ningún momento no se le iba a pagar al trabajador y cuando se realizó la reinspección, le manifesté al inspector que la voluntad de pago al trabajador siempre ha estado pero que el trabajador no se presento a retirar la cancelación de lo adeudado. Las dos veces de la diligencia de inspección no se subsanan por la falta de voluntad del trabajador de presentarse al lugar de trabajo a retirar el pago de la adeudado. En dicho acto presento copia simple de baucher de cheque y recibo de pago de tercera cuota de indemnización. Por lo que las presentes diligencias quedaron en estado de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

111.- Previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: Cabe destacar que tanto en acta de inspección como reinspección realizadas en fechas cinco de diciembre del dos mil dieciocho y diecisiete de diciembre del año

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11, 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57,

58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 Y siguientes del Código de Trabajo; 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; art. 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE A la [redacted], que se puede abreviar [redacted], por medio de su representante legal, el señor [redacted], en calidad de sociedad empleadora de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado: [redacted], la siguiente multa: CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por no haber subsanado, una infracción al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, al **no haber cancelado al ex trabajador** [redacted], la cantidad **de ciento cincuenta y dos dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de adeudo de salario del periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la -DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA AL DEPARTAMENTO DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ubicado en la Ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: A la [redacted], que se puede abreviar: [redacted], por medio de su representante legal, el señor: [redacted] que, de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de la presente, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. **132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos**) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo de conformidad a lo establecido en el **Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos**, y e) Recurso de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dictó el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. **136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos**. HAGASE SABER.

  
Licda. **María Dinora López**  
Jefa Ad-honorem Oficina Regional Paracentral

Ante Mí

  
  
Lic. **Marvin Geovany Zelaya Manzano**  
Secretario de Actuaciones

EXP. No.18969-IC-09-2018-PROGRAMADA-CU (600319)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias han sido instruidas contra la   
   
 , representada legalmente por el señor   
   
 Sociedad empleadora de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado   
   
 , por infracciones a la Legislación Laboral vigente.

**LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:**

1.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones se apersono a fin de practicar Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado:   
   
 , diligencia que no se llevó a cabo por lo que procedió a dejar solicitud de documento, el día *dieciocho de diciembre del* año dos mil *dieciocho* se pudo realizar la diligencia de inspección de lo cual se redactó Acta y la que consta desde folio 4 hasta folio 38 juntamente con sus anexos de las presentes diligencias, y mediante la cual se constataron las siguientes infracciones: UNO: Dos Infracciones al artículo dieciocho del código de trabajo, ya que debe elaborar los contratos individuales de trabajo de   
   
 y   
   
 . DOS: Una infracción al artículo siete del Decreto Ejecutivo numeral seis de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, ya que debe implementar el control de entrada y salida de cada trabajador de forma diaria y constante ya que actualmente está inconcluso. TRES: Una Infracción al artículo trescientos dos del código de trabajo, ya que debe elaborar el respectivo Reglamento Interno de Trabajo. CUATRO: Una infracción a la artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que debe cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. CINCO: Una infracción al artículo 79 numeral 3 de la ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que debe de cumplir con la obligación de formular el respectivo Programa de Gestión de Previsión de Riesgos en los Lugares de Trabajo. "SEIS: Una infracción al artículo 79 numeral 7 de la ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, ya que debe colocar cinta antideslizante en las gradas de la entrada. Consta a folia 10 frentes, que a la aludida sociedad por medio de su representante legal se le concedió plazos diferenciados; así pues un plazo de quince días *hábiles* para subsanar las infracciones del Código de Trabajo y Decreto Ejecutivo y veinte días *hábiles* para subsanar las infracciones de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día quince de febrero del año dos mil diecinueve, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el centro de trabajo la que no se pudo realizar por lo que procedió a dejar solicitud de documentos, el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve se realizó la reinspección la cual consta a folios 42 de estas diligencias y se pudo constatar que las infracciones denominadas uno, cuatro y cinco NO fueron subsanadas por la aludida sociedad empleadora. Por lo que el



EXP. No.20708-IC-10-2018-ESPECIAL- CU (730419)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. ZACATECOLUCA; a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

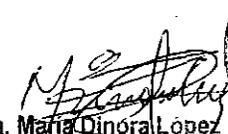
Las presentes diligencias han sido promovidas contra el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado \_\_\_\_\_, por infracción a la Legislación Laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

1- En base a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día quince *de noviembre del* año dos mil diecinueve, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección NO Programada o Especial, en el Lugar de Trabajo de Trabajo denominado: \_\_\_\_\_ la cual no se pudo realizar por lo que el inspector rindió un informe de visita, el día siete de febrero del año dos mil diecinueve se apersono nuevamente al centro de trabajo diligencia que no se pudo llevar a cabo por lo que el Suscrito inspector de Trabajo procedió a rendir nuevo informe de vista, el día trece *de febrero del* año *dos mil* diecinueve se redactó Acta, la cual consta a folios 17 de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató lo siguiente: una infracción al **artículo 30 ordinal** Decfma del Código de Trabajo, **por realizar descuentos ilegales a la ex trabajadora Rosmery Guadalupe Panameño Zuniga, por la cantidad de quinientos dólares exactos, de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho por la cantidad de sesenta dólares mensuales haciendo un total de quinientos sesenta dólares exactos, dichos descuentos se realizaron por descuento de caja. Consta a folios 7 vuelto**, que al aludido empleador se le concedió un plazo de cinco días hábiles, a fin de subsanar la infracción antes mencionada. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día **diez de** abril *del* año dos *mil diecinueve*, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el centro de trabajo la que consta a folios 19 de estas diligencias y se pudo constatar que la infracción puntualizada NO había sido subsanada por el señor \_\_\_\_\_, por lo que el Inspector, de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, remitió a su superior jerárquico las presentes diligencias a fin de iniciar el presente trámite sancionador.

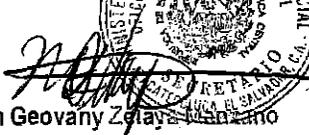
11- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a al señor \_\_\_\_\_ en su calidad de empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado \_\_\_\_\_ señalándose para tal efecto las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, para que compareciera a esta Oficina a hacer uso del derecho de defensa que la ley le confiere; diligencia que no se pudo realizar debido a que la señorita \_\_\_\_\_ no pudo acreditar la personería con la que actuaba en nombre de "UG" \_\_\_\_\_ por lo que se le previno conforme al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y se fijo un plazo de diez días para que subsanara dicha prevención, la cual no fue

conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y e) Recurso de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dicto el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HAGASE SABER.

  
 Licda. María Dinora López  
 Jefa Ad-Honorem Oficina Region: al Paracentral



Ante Mí:

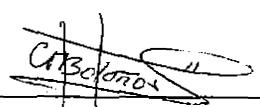
  
 Lic. Marvin Geovany Zetate  
 Secretario de Actuaciones



**EXP. No.20708-IC-10-2018-ESPECIAL- CU (730419)**

Para que le sirva de LEGAL NOTIFICACIÓN, se extiende, firma y sella la presente en el lugar de trabajo llamado \_\_\_\_\_ - ubicado en: \_\_\_\_\_, A las \_\_\_\_\_ ón.e \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil VEINTE. NOTIFIQUÉ al Señor \_\_\_\_\_, en su calidad de empleador del Lugar de Trabajo denominado \_\_\_\_\_, mediante ESQUELA trascrita de la resolución definitiva de folios 00027 y subsiguientes, que deje en poder de \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser \_\_\_\_\_ Y se identifica por \_\_\_\_\_ medio de \_\_\_\_\_ su \_\_\_\_\_ Documento Único de Identidad

Número \_\_\_\_\_

F   
 Firma del Secretario Notificador



F \_\_\_\_\_  
 Firma del Nottficado/ Quien Recibe